REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante	: **MARIA MERCEDES CELLAMEN CAMARGO** **C.C. No. 51.732.301**
Demandado	: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG.**
Radicación	: **No. 11001334204720210031100.**
Asunto	: **Reconocimiento prima de mitad de año.**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

S E N T E N C I A

1.- A N T E C E D E N T E S

1.1.- DEMANDA:

1.1.1 ASUNTO A DECIDIR Y COMPETENCIA

Vencido el término establecido en providencia del 27 de septiembre de 2022[1] y según los parámetros normativos contenidos en el artículo 13 del Decreto Ley 806 de 2020 y en los artículos 182A[2], numeral 1, 187 y 189 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho regulado por el artículo 138 *ibidem*, promovida por la señora **MARIA MERCEDES CELLAMEN CAMARGO** actuando a través de apoderada

---

[1] Ver expediente digital "20AutoAlegatos"
[2] Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

especial, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

La parte demandante solicita las siguientes:

1.1.2 PRETENSIONES[3]

(…)

1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019, en cuanto le negó a mi mandante, el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981.

2. Declarar que mí mandante tiene derecho a que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -, le reconozca, liquide y pague, la prima de junio establecida en el artículo 15. Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981.

1.1.3. HECHOS

Los principales hechos el Despacho los resume así[4]:

1. La señora Cellamen Camargo fue vinculada a la Secretaría de Educación del Distrito como docente desde el 11 de mayo de 1998, nombrada por Resolución 1669 del 31 de marzo de 1998.

2. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Secretaría de Educación reconoció a la accionante una pensión vitalicia de jubilación a través de la Resolución 8972 del 4 de septiembre de 2018 a partir del 11 de mayo de 2018.

3. Es así, que el día 20 de junio de 2019, radicado E-2019-104151 la accionante solicitó el reconocimiento liquidación y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2 literal b, de la ley 91 de 1989, al no haber sido beneficiaria de la pensión gracia.

4. Sin respuesta alguna por parte de la entidad accionada se interpone el presente medio de control.

[3] Ver expediente digital “01Demanda” hoja 2.
[4] Ver expediente digital “01Demanda” hoja 4.

1.1.4. Normas Violadas

Fundamentos de derecho.

Fueron señaladas como transgredidas, las siguientes disposiciones:

1. **LEGALES:** ley 91 de 1989 artículo 15, artículo 142 de la ley 100 de 1993.
2. **SENTENCIA** SUJ–014-CE-S2-2019, Consejero Ponente César Palomino Cortés.

II. POSICIÓN DE LAS PARTES

2.1 Demandante:

La posición de la parte demandante se extrae del acápite de "*V. CONCEPTO DE VIOLACIÓN*"[5], contenido en libelo introductorio de la acción, así:

La existencia de la prima de mitad de año del artículo 15 de la ley 91 de 1989, tiene su fundamento en la pérdida de la pensión gracia, derecho establecido con anterioridad a la vigencia de la ley 100 de 1993, artículo 42.

El monto de la prima de medio año del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, es el mismo que el de la mesada adicional contemplada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993; se cita la sentencia C-461 de 1995, en la que se sostiene que los pensionados afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, vinculados con posterioridad al 1° de enero de 1981 no se encuentran en una situación distinta a la de los pensionados a quienes se aplica el Sistema Integral de Seguridad Social contemplado en la Ley 100 de 1993, en lo referente a la obtención de algún beneficio que compense la pérdida de poder adquisitivo de las pensiones, pues mientras los primeros reciben la prima adicional de medio año (artículo 15 Ley 91 de 1989), los segundos reciben la mesada adicional (artículo 142 Ley 100 de 1993), que son prestaciones equivalentes. Se cita la sentencia C-409 de 1994 que sostiene similar posición.

El acto legislativo 1 de 2005 por medio del cual se adiciona el parágrafo transitorio 1 del artículo 48 de la Constitución Política, precisa:

(…)

[5] Ver expediente digital "01Demanda" hoja 5-12 del PDF.

> *PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta.*
>
> *Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003.*

Se trae a colación la sentencia C-506 de 2006 en la que la Corte analiza la el régimen prestacional docente contemplado en la ley 91 de 1989, definido a partir de la vinculación al servicio como se anota en sentencia del Consejo de Estado del 10 de agosto de 2011, consejero ponente Dr. Luis Fernando Álvarez Jaramillo.

Argumenta el demandante que la prima contemplada en el numeral 2 del artículo 15 de la ley 91 de 1989, nada tiene que ver con la mesada pensional causada con posterioridad al año 2005, pues el régimen especial, que contiene la misma, identifica una prima, que "equivale" a una mesada pensional, situación diferente a la prestación acontecida como mesada adicional a los docentes en el mes de junio de cada año, posición confirmada por el Consejo de Estado en sentencia de unificación SUJ – 014 -CE- S2-2019, así:

> *45.De la norma se derivan las siguientes reglas en materia del derecho a la pensión para los docentes:*
>
> *I. Derecho a la pensión gracia compatible con la pensión ordinaria de jubilación: Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 tienen derecho a la pensión gracia de conformidad con las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás que las desarrollen o modifiquen.*
>
> *II. Derecho a una pensión de jubilación bajo el régimen vigente para los pensionados del sector público nacional, y a una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.*

2.1.2 Demandada:

La nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG presentó contestación de la demanda en tiempo el día 1 de febrero de 2022[6], oponiéndose a las pretensiones, haciendo una explicación del régimen prestacional docente contenido en la ley 91 de 1989 por medio de la cual se crea el FOMAG, regulando en su artículo 15 las prestaciones sociales de los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, las cuales son las que venían gozando en cada entidad territorial mientras que el régimen de los docentes nacionales y el de quiénes se vincularan a partir del 1 de enero de 1990 en iguales condiciones a las reconocidas a los empleados del orden nacional, esto es, prestaciones

[6] Ver expediente digital "07ContestacionDemanda"

reguladas en los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969, 1045 de 1978, y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

Es así, que los docentes tienen derecho a una prima de medio año equivalente a una mesada adicional con base en la Ley 91 de 1989 art. 15 literal b), y aquellos vinculados a partir del 1 de enero de 1980, en el entendido que la misma se estableció como una compensación por la pérdida del derecho a la pensión gracia.

De otra parte, se analiza el artículo 142 de la ley 100 de 1993 conforme a la sentencia C-409 de 1994, considerándose que, tanto la mesada adicional contemplada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 como la prima de medio año estipulada en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 encuentran coincidencia en su finalidad y forma de pago, como quiera que ambas son canceladas en junio de cada año y su monto equivale a una mesada pensional de quien es acreedor de dichas prestaciones.

Posteriormente, tuvo lugar a la expedición de la Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, de la siguiente forma:

> *(…)*
> *"Artículo 1o. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente parágrafo: "Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados"*

Se estima, que el régimen aplicable a los docentes se determina a partir de su vinculación como se expuso en sentencia del 6 de abril de 2011 por el Consejo de Estado, C.P, Luís Rafael Vergara Quintero:

> *(…)*
>
> *i) Si la vinculación es anterior al 27 de junio de 2003, fecha de entrada en vigencia de la Ley 812, su régimen pensional corresponde al establecido en la Ley 91 de 1989 y demás normas aplicables hasta ese momento, sin olvidar las diferencias provenientes de la condición de nacional, nacionalizado o territorial, predicables del docente en particular; este régimen está llamado necesariamente a extinguirse en el tiempo a medida que decrece el número de sus destinatarios (régimen de transición).*
>
> *ii) Si por el contrario el ingreso al servicio ocurrió a partir del 27 de junio de 2003, el régimen pensional es el de prima media con prestación definida, regulado por la Ley 100 de 1993 con las modificaciones introducidas por la Ley 797 de 2003, pero teniendo en cuenta que la edad se unifica para hombres y mujeres, en 57 años. En ambas situaciones se trata de un régimen exceptuado por el legislador, pues mantienen e introducen modificaciones al régimen pensional general. En conclusión, se mantuvo la vigencia de la prima de medio año consagrada en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.*

De otra parte, el Acto Legislativo 01 del 22 de julio de 2005, adicionó el artículo 48 de la Constitución Política consagrando expresamente en su inciso 8° que las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Entendiendo lo anterior, cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a la pensión, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento.

En tal medida, existen dos regímenes pensionales de los docentes de que trata el artículo 81 de la Ley 812 del 2003, aclarándose que los docentes que ingresaron al servicio a partir de su vigencia, tienen el régimen de prima media de la Ley 100 de 1993, pero con la edad de 57 años para hombres y mujeres; y quienes se vincularon antes, se rigen por la Ley 91 de 1989, en materia pensional. Estos dos regímenes se conservan para quienes adquieran el derecho a la pensión hasta el 31 de julio del 2010, en virtud de los efectos del Acto Legislativo 01 del 2005.

Finalmente, en concordancia con la sentencia del 22 de noviembre de 2012, radicación No. 1.857, M.P. Enrique José Arboleda Perdomo, emitida por la Sala de Consulta y Servicio Civil, del Consejo de Estado se concluye por la entidad demandada lo siguiente:

- *Que la mesada 14 se continuará recibiendo por quienes al momento de la entrada en vigencia del acto legislativo No. 1 de 2005, tenían reconocido su derecho pensional,*

- *También la recibirían las personas que aún no se hubieran pensionado, pero que su derecho se causó antes del 25 de julio de 2005 y*

- *la recibirán las personas que causen el derecho a recibir la pensión antes del 31 de julio de 2011, siempre y cuando su mesada pensional sea igual o inferior a tres salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

- *Las personas que causen el derecho a recibir su pensión después del 31 de julio de 2011, solo recibirán 13 mesadas, independientemente del valor de la mesada. Las pensiones causadas desde el 29 de julio de 2005 y mayores a 3 SMLMV no tienen derecho a la mesada adicional*.

Para el caso concreto de la accionante, no le asiste el derecho solicitado pues su estatus como pensionada fue adquirido el 10 de mayo de 2018, con posterioridad a la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005. Aunado, su mesada pensional supera el monto de 3 smmlv, como quiera que su cuantía correspondía a la suma de $ 2.789.924, y para la época el monto del salario mínimo legal mensual vigente ascendía a $781.242, que multiplicado por tres equivaldría a $2.343.726 suma inferior a la reconocida en la Resolución 8972 del 4 de septiembre de 2018.

III. TRAMITE PROCESAL

La demanda se presentó ante la Oficina de Apoyo el día 26 de octubre 2021, asignada por reparto a esta sede judicial; se admitió por auto calendado del 30 de noviembre de 2021[7], se notificó a las accionadas el día 16 de diciembre de 2021.

Mediante auto del 12 de julio de 2022[8] se ordenó a la entidad accionada aportar el expediente administrativo de la señora Cellamen Camargo, finalmente, en providencia del 27 de septiembre de 2022[9], se incorporaron las pruebas documentales allegadas; se prescindió del término probatorio; se fijó el litigio y se corrió traslado para que las partes presentaran sus alegaciones finales; lo anterior con fundamento en el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

3.1. Alegatos de Conclusión:

3.1.1. Parte actora

La apoderada de la parte actora presentó en tiempo alegatos de conclusión el día 10 de octubre de 2022[10], reiterando que la accionante al no tener derecho a la pensión gracia en razón a su vinculación con posterioridad al 31 de diciembre de 1980, esta es beneficiaria de la prima de medio año equivalente a una mesada pensional. Se insiste en que la mesada 14 de la ley 100 de 1993 artículo 142 y la prima de medio año ya mencionada son diferentes en cuanto a su consagración normativa, su naturaleza y su temporalidad, pues la una tiene su origen en el numeral 2, literal b) del artículo 15 de la Ley 81 de 1989 como un beneficio o compensación solo para aquellos pensionados vinculados con posterioridad al 1° de enero de 1981 que no tenían derecho a la pensión gracia.

3.1.2. Demandada:

Con memorial del 4 de noviembre de 2022[11] se hace alusión a los planteamientos ya mencionados en la contestación de la demanda, insistiendo en la no prosperidad de las pretensiones pues el derecho pensional de la demandante se causó en el lapso

[7] Ver expediente digital “04AutoAdmite”
[8] Ver expediente digital “10AutoRequiere”
[9] Ver expediente digital “20AutoAlegatos”
[10] Ver expediente digital “23AlegatosDemandante”
[11] Ver expediente digital “22AlegatosMinEducacion”

posterior al fijado por el legislador y que el monto de su mesada pensional es de más de 3 SMLMV.

3.1.4. Ministerio Público:

La Representante del Ministerio Público no emitió concepto alguno dentro del presente asunto.

Cumplido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Problema Jurídico

Conforme con lo señalado en la providencia de 27 de septiembre de 2022, el problema jurídico planteado determinó lo siguiente:

> *(…)*
>
> *En virtud de lo anterior, la **fijación del litigio** consiste en establecer si la señora MARÍA **MERCEDES CELLAMÉN CAMARGO** en calidad de docente pensionada por la Secretaría de Educación de Bogotá – FONPREMAG, tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 numeral 2, literal b de la ley 91 de 1989, tal y como se sostiene en la demanda. **De esta manera, queda fijado el litigio**.*

4.2. Desarrollo del problema jurídico y solución de la controversia

Sobre el reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Desarrollo normativo y jurisprudencial

La prima de medio año establecida en el literal b)[12] del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, es un beneficio que fue concebido para los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, nacionales y nacionalizados, vinculados a partir del 01 de enero de 1981 y para aquellos nombrados a partir del 01

[12] *B. Para los docentes vinculados a partir del 1. de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1o. de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional*

de enero de 1990, que no gozaran de pensión gracia y cumplieran los requisitos para devengar pensión de jubilación, consistente en una mesada pensional.

Esta mesada reconocida a mitad de año también fue establecida en el artículo 142[13] de la Ley 100 de 1993, para los pensionados pertenecientes al sistema integral de seguridad social, como un mecanismo de compensación por la pérdida del poder adquisitivo de las pensiones en razón de la inflación.

Como los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, gozan de su propio régimen pensional, esto es, el establecido en la Ley 91 de 1989, en virtud del artículo 279 de la ley 100 de 1993, fueron excluidos de la totalidad del sistema integral de seguridad social, incluido el reconocimiento de la mesada adicional prevista en el artículo 142 *ibidem*.

Para la Corte Constitucional[14] la mesada adicional prevista en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 es asimilable a la prima de medio año prevista en el artículo 15, numeral 2, literal b, de la Ley 91 de 1989.

Como existieron afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que, no gozaban de pensión gracia, ni de la prima de medio año prevista en el artículo 15, numeral 2, literal b, de la Ley 91 de 1989, en virtud de la sentencia C-461 de 1995 y la Ley 238 de 1995[15], todos los pensionados afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tienen derecho a una mesada adicional pagada en el mes de junio, sin que en ningún caso se entendiera modificación de su régimen pensional.

Ahora bien, con la modificación introducida por el Acto Legislativo 01 de 2005[16], al artículo 48 de la Constitución Política, en materia de mesadas pensionales, se dispuso que:

> *(…)*
>
> *Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento.*

[13] ARTÍCULO 142. MESADA ADICIONAL PARA PENSIONADOS. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.
PARÁGRAFO. Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual.
[14] sentencia C-461 de 1995
[15] Por la cual se adiciona el artículo 279 de la Ley 100 de 1993
[16] Por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política

> *(...)*
>
> *Parágrafo transitorio 6o. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año".*

En virtud de lo anterior, a partir del 25 de julio de 2005, fecha en que el Acto Legislativo 01 de 2005 fue publicado en el diario oficial[17], no se podrán reconocer pensiones de más de 13 mesadas pensionales al año, salvo que la pensión sea igual o inferior a tres (3) SMLMV y se causare antes del 31 de julio de 2011.

En esas condiciones, en la actualidad, únicamente tienen derecho a recibir la mesada catorce quienes:

1. Causaron su derecho pensional y les fue reconocida la mesada catorce con anterioridad al 25 de julio de 2005.
2. Causaron su derecho pensional después del 25 de julio de 2005 y antes del 31 de julio de 2011 y la cuantía es igual o inferior a tres (3) SMLMV.

Lo anterior indica que, no tienen derecho al reconocimiento de la mesada catorce, quienes:

1. Causen su derecho a la pensión con posterioridad al 25 de julio de 2005 y esta tenga un valor superior a tres (3) SMLMV.
2. Causen su derecho a la pensión a partir del 31 de julio de 2011, cualquiera sea el valor de la mesada pensional.

De esta manera, la mesada adicional de mitad de año o mesada 14 desaparece del ordenamiento jurídico.

4.3. Caso concreto - análisis crítico de la documental aportada.

Para determinar si a la demandante le asisten los derechos reclamados, el Despacho valorará las pruebas que fueron debidamente aportadas, veamos:

- Resolución 8972 del 4 de septiembre de 2018, "*Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Pensión Vitalicia de Jubilación"*, a favor de la señora Cellamen Camargo en cuantía de $ 2.789.924 a partir del 11 de mayo de 2018[18].

[17] Diario Oficial No. 45.980 de 25 de julio de 2005
[18] Ver expediente digital "01Demanda" hoja 19-20 del PDF.

- Derecho de petición del 20 de junio de 2019 bajo el radicado E-2019-104151 a través del cual la demandante solicita el reconocimiento liquidación y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15. Numeral 2, literal b, de la ley 91 de 1989[19].

- Expediente administrativo de la señora Cellamen Camargo[20].

- Formato Único para expedición de certificado de historia laboral a través del cual se hace constar la vinculación de la docente a la Secretaría de Educación Distrital a partir del 11 de mayo de 1998 a través de la Resolución 1669 del 31 de marzo de 1998[21].

4.4 Solución al problema jurídico planteado.

La señora Cellamen Camargo, fue vinculada a la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, a partir del 11 de mayo de 1998 a través de la Resolución 1669 del 31 de marzo de 1998. Cumplidos los requisitos de ley, le fue reconocida una pensión vitalicia de jubilación a través de la Resolución 8972 del 4 de septiembre de 2018 a partir del 11 de mayo de 2018, en una suma equivalente a $ 2.789.924.

Mediante petición del 20 de junio de 2019 bajo el radicado E-2019-104151, solicitó el reconocimiento, liquidación y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15. Numeral 2, literal b, de la ley 91 de 1989, al no ostentar pensión gracia en razón a su vinculación con posterioridad al 1 de enero de 1981.

Bajo los supuesto fácticos arriba relacionados, y en virtud del análisis normativo que establece las reglas del reconocimiento de la mesada de mitad de año que, para los docentes está establecida en el artículo 15, numeral 2, literal b, de la Ley 91 de 1989, se recuerda que, únicamente tienen derecho a recibir ese beneficio, quienes:

1. Causaron su derecho pensional y les fue reconocida la mesada catorce con anterioridad al 25 de julio de 2005[22].
2. Causaron su derecho pensional después del 25 de julio de 2005 y antes del 31 de julio de 2011 y la cuantía es igual o inferior a tres (3) SMLMV.

[19] Ver expediente digital “01Demanda” hoja 21 del PDF.
[20] Ver expediente digital “15RespuestaRequerimiento”, “16HistoriaLaboral” y “17RespuestaOficio”.
[21] Ver expediente digital “15RespuestaRequerimiento”, hoja 30-31 del PDF.
[22] "En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos" Acto Legislativo 01 de 2005.

De las pruebas que acompañan el proceso, se constata que a la demandante le fue reconocida una pensión vitalicia de jubilación, mediante la Resolución No. 8972 del 4 de septiembre de 2018, **adquiriendo su estatus pensional el 10 de mayo de 2018.**

Es así, que al momento en que se causó el derecho pensional de la accionante ya había desaparecido del ordenamiento jurídico la posibilidad de devengar la mesada de mitad de año, que para su caso estaba establecida en el artículo 15, numeral 2, literal b, de la Ley 91 de 1989, como quiera que de acuerdo con su fecha de vinculación al magisterio, 11 de mayo de 1998, su régimen pensional es el anterior al dispuesto en las leyes 100 de 1993 y 797 de 2003; **en consecuencia, no hay lugar a conceder las pretensiones de la demanda.**

Vale señalar, que el monto pensional de $ 2.789.924 reconocido por la entidad accionada en favor de la señora Cellamen Camargo para el año 2018[23] ya superaba la suma de 3 smmlv, así las cosas, también se excede el límite de cuantía prescrito por el legislador para el reconocimiento de la mesada de mitad de año establecida en el artículo 15, numeral 2, literal b, de la Ley 91 de 1989, para aquellos que configuran su derecho después del 25 de julio de 2005 y antes del 31 de julio de 2011.

4.5 Silencio Administrativo negativo.

Sin perjuicio de la decisión de negar las pretensiones de la demanda, el Despacho se referirá a la pretensión encaminada a que se declare la existencia del acto administrativo presunto producto del silencio administrativo negativo de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, FONPREMAG, respecto a la petición radicada el **20 de junio de 2019**.

Dado que en el expediente quedó acreditado que, la parte demandante peticionó ante la Nación, Ministerio de Educación Nacional, FONPREMAG, el reconocimiento de la prima de medio año, con radicado No. E-2019-104151 del 20 de junio de 2019, sin que se haya emitido respuesta, se demuestra que en el caso controvertido se configura el silencio administrativo negativo, lo que da lugar a declarar la existencia del acto administrativo presunto el cual quedó configurado el 20 de septiembre de 2019, fecha en la que se cumplieron los tres (3) meses dispuestos en el artículo 83 del C.P.A.C.A.

[23] Salario mínimo de 2018 equivalente a la suma de $ 781.242 pesos.

4.6 Costas

Finalmente, la Instancia no condenará en costas teniendo en cuenta que el artículo 188 del C.P.A.C.A., no exige la condena en sí misma, sino el pronunciamiento por parte del operador judicial, en razón a lo anterior, este Despacho advierte que no encontró respecto a la parte vencida conducta reprochable, por tanto, no se hace necesaria la sanción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda incoadas por la señora **MARIA MERCEDES CELLAMEN CAMARGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.732.301** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en la instancia.

TERCERO: Una vez en firme esta sentencia, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE[24], COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Ah.

[24] notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notjudicial@foduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_lreyes@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co.

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4f948355cb6bfc48a5500586ad7aa65b74a1fc0796f1e6836919aacd8d88b05**

Documento generado en 29/03/2023 04:13:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica